

Roj: STS 2618/2011
Id Cendoj: 28079140012011100271
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 170/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: Casación
Ponente: JESUS SOUTO PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CONFLICTO COLECTIVO. REVISIÓN SALARIAL CUANDO NO EXISTE UNA PREVISIÓN SALARIAL ESPECÍFICA DEL IPC. DEBE TOMARSE COMO IPC PREVISTO EL PORCENTAJE DE AUMENTO DE LAS PENSIONES PÚBLICAS ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO, AÑADIÉNDOLE, EN SU CASO, EL FIJADO EN EL CONVENIO.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Abril de dos mil once.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por el procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, en nombre y representación de la Federación de la Fusta y del Suro de la Comunidad Autónoma de Baleares, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 11 de junio de 2010 en autos nº 1/2010 , seguidos a instancias de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Islas Baleares contra la empresa Federación de la Fusta y Suro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre conflicto colectivo.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Islas Baleares y U.G.T., representados por el letrado D. Juan Calatayud Llorca y D^a Livia Martorell Perogordo respectivamente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos, en nombre y representación de la Federación de la Fusta y del Suro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2010, presentó demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el convenio colectivo a ver incrementada la tabla salarial para el año 2009 en un 3,3% obligando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 11 de junio de 2010 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Palma de Mallorca), dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO: "Que debemos estimar y estimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por las centrales sindicales de Comisiones Obreras (CC.OO) y la Unión General de Trabajadores (UGT) contra la Federación de la Fusta y Suro de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (FFS), debemos declarar y declaramos que el derecho de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo del Sector de la Madera y el Mueble

de Baleares a un incremento de la tabla salarial para el año 2009 del 3,30 %, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración".

CUARTO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO: En fecha 27/03/2007 se publicó, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), el *Convenio colectivo del Sector de la Madera y el Mueble de Baleares*, en cuyo art. 4 se establecen las previsiones salariales para los años 2008 a 2011 y la cláusula de garantía salarial. SEGUNDO: Para el año 2009 se pacta un incremento salarial consistente en el valor del IPC previsto por el Gobierno más el 1,30%, estableciéndose una *cláusula de garantía para el caso que el IPC real a 31 de diciembre* de cada año, fuese superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho periodo, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente. TERCERO: En el BOE nº 199 de 18 de agosto de 2009 se publicó el acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de la Madera, en el que se establece para el año 2009 un incremento salarial del 3,30%, que corresponde un 2 % al IPC previsto por el Gobierno para dicha anualidad en la revalorización e pensiones, más un 1,30 % pactado en el *Convenio*. CUARTO : En la reunión de la Comisión Paritaria del *Convenio Colectivo del Sector de la Madera y el Mueble de Baleares celebrada el 15 de septiembre de 2009* , que tenía por objeto aplicar el acuerdo de la Comisión Paritaria del *Convenio Colectivo Estatal de la Madera de 18 de agosto de 2009* , no se llegó a acuerdo alguno sobre la revisión salarial para el año 2009. QUINTO: El 23 de diciembre de 2009 se celebró al acto de conciliación ante el TAMIB."

QUINTO.- Por parte de la Federación de la Fusta y del Suro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se interpuso recurso de Casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, amparado en lo dispuesto en el artículo 205 e), de la *Ley de Procedimiento Laboral* , siendo su objetivo denunciar la infracción por incorrecta aplicación del art. 4 del *Convenio Colectivo del Sector de la Madera y del Mueble de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* vigente del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación a las partes recurridas personadas y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de estimar la improcedencia del recurso, se declararon conclusos los autos y se señaló día para votación y fallo el día 12 de abril de 2011, quedando la Sala formada por cinco Magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con la relación de probanza de la sentencia recurrida, en el art. 4 del *Convenio Colectivo del Sector de la Madera y el Mueble de Baleares*, publicado en el BOIB de 27/3/07, se pactó para el año 2009 un incremento salarial consistente en el valor del IPC previsto por el Gobierno más el 1,30%, estableciéndose una *cláusula de garantía para el caso de que el IPC real a 31 de diciembre* de cada año, fuese superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho período, abonándose en exceso en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente. Y el acuerdo de la Comisión Paritaria del *Convenio Colectivo Estatal de la Madera*, publicado en el BOE de 18/8/09 estableció que el incremento pactado en el Convenio era de un 3,30% (2% correspondiente al IPC previsto por el Gobierno para dicha anualidad en la regularización de pensiones, más un 1,30% pactado en el Convenio).

En la reunión de la Comisión Paritaria del *Convenio Colectivo del Sector de la Madera y el Mueble de Baleares celebrada el 15 de septiembre de 2009* no se llegó a ningún acuerdo sobre la revisión salarial para dicho año, pues la parte empresarial, al no existir previsión oficial sobre el IPC, solamente aceptaba la aplicación de un incremento del 1,3% pactado. En desacuerdo con esta posición, formulan la presente demanda de conflicto colectivo la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Islas Baleares (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT) contra la Federación de la Fusta y Suro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con la pretensión de que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el *Convenio Colectivo* a ver incrementada la tabla salarial para el año 2009 en un 3,3%, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares dictó el 11 de junio de 2010 la sentencia que ahora se recurre en casación, estimando la demanda de conflicto colectivo formulada por las centrales sindicales ya referidas, aplicando fundamentalmente la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 2010 (recurso de casación 108/09), que toma en cuenta el porcentaje previsto para la revisión de las pensiones en las leyes presupuestarias.

SEGUNDO.- El recurso de casación de la federación empresarial demandada se articula en un único motivo argumentando, en síntesis, "que la falta de determinación de la previsión de la infracción para el año 2009 por parte del Gobierno, [el Gobierno no realizó previsión específica especial sobre el IPC] que es el

requisito operativo que demanda el *art. 4 del Convenio Colectivo Autonómico*, no autoriza a introducir en sede judicial elemento distinto, ya que es a las partes firmantes del Convenio Colectivo a quien corresponde, en ausencia de tal previsión, la eventual aplicación de sistema alternativo, si es que se quiere evitar la inoperancia de tal particular extremo pactado, en atención del aseguramiento del libre ejercicio de la autonomía colectiva...."

Obviando la defectuosa formulación del recurso, al no especificar con mayor claridad que se está denunciando la vulneración, por interpretación errónea del *art. 4 del Convenio Colectivo Autonómico*, es lo cierto que tal censura no puede prosperar, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala.

En efecto, nuestra sentencia de 25 de febrero de 2010 (recurso de casación 108/09), resume la ya establecida en las anteriores de 26 de enero de 2010 (rec. 96/09 y de 18 de febrero de 2010 (rec. 87/09), en los siguientes términos literales: "Es cierto que en la actualidad el Gobierno ya no realiza declaraciones oficiales, en el sentido de formales y expresas, sobre su previsión de incremento anual del IPC, pues la última se produjo en la *Ley 23/2001, de 27 diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2.002* .

Pero la ausencia de esa previsión formal por parte del Gobierno no puede conducir a la inaplicación del pacto de revisión salarial concertado por los negociadores del Convenio, que deberá producir sus efectos siempre que se acredite la existencia de una previsión real, acreditada mediante medios fiables que la evidencien inequívocamente. Y esa previsión ha quedado acreditada en la propia *Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2.009* , que si bien no contiene ya la antigua declaración formal, si evidencia, con certeza, la previsión del Gobierno respecto del IPC para ese año.

En efecto, su *art. 44, que trata de la revalorización de las pensiones públicas en el 2009* , prevé, tanto para las pensiones de Clases Pasivas del Estado como para las contributivas del sistema de Seguridad Social, "*un incremento del 2 por ciento*", de conformidad con lo previsto en los *arts. 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril)* y 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (*Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*).

Y ello equivale al reconocimiento implícito de la existencia de una previsión real del Gobierno sobre el incremento del IPC, ya ambos artículos obligan a revalorizar las pensiones "*en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año*".

TERCERO.- Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, que la sentencia recurrida es ajustada a derecho. No se hace imposición de costas (*art. 233.2 LPL*).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, en nombre y representación de la Federación de la Fusta y del Suro de la Comunidad Autónoma de Baleares contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares con fecha 11 de junio de 2010 en autos nº 1/2010 , seguidos a instancias de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Islas Baleares contra la empresa Federación de la Fusta y Suro de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre conflicto colectivo, quedando firme dicha sentencia. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Órgano Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.